

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00203

DEMANDANTE: María Delma Soto Gómez

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00213

DEMANDANTE: Trini Gómez Pastrana

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)*.”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

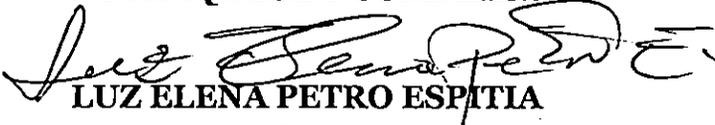
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre nueve (9) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00295
Demandante: Eduardo Rojas Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procedente, a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que la apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, presentó recurso de apelación¹ contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017.

Establece el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el trámite del recurso de apelación en contra de las sentencias de primera instancia, para cual dispone expresamente que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia y además, que si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se disponga remitir el expediente al superior.

En el caso bajo estudió, la sentencia fue dictada en audiencia el día 28 de septiembre de 2017, quedando las partes notificadas en estrado, quiere decir esto, que conforme al artículo 247 ibídem, la parte demandada tenía hasta el 12 de octubre de 2017, para presentar y sustentar recurso de apelación contra dicha providencia.

Ahora bien, observa esta unidad judicial que el recurso fue presentado el día 17 de octubre de la presente anualidad, razón por la cual se tiene que el escrito resulta extemporáneo. Teniendo en cuenta lo anterior se denegara la concesión del recurso de apelación por extemporáneo.

¹ Ver folios 130 a 141

RESUELVE:

PRIMERO: Niegue la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, por extemporáneo.

SEGUNDO: En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre nueve (9) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00298
Demandante: Lilia DEL Carmen Pérez Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procedente, a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que la apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, presentó recurso de apelación¹ contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017.

Establece el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el trámite del recurso de apelación en contra de las sentencias de primera instancia, para cual dispone expresamente que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia y además, que si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se disponga remitir el expediente al superior.

En el caso bajo estudió, la sentencia fue dictada en audiencia el día 28 de septiembre de 2017, quedando las partes notificadas en estrado, quiere decir esto, que conforme al artículo 247 ibídem, la parte demandada tenía hasta el 12 de octubre de 2017, para presentar y sustentar recurso de apelación contra dicha providencia.

Ahora bien, observa esta unidad judicial que el recurso fue presentado el día 17 de octubre de la presente anualidad, razón por la cual el escrito resulta extemporáneo. Teniendo en cuenta lo anterior se denegara la concesión del recurso de apelación por extemporáneo.

¹ Ver folios 125 a 138

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

RESUELVE:

PRIMERO: Niegue la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, por extemporáneo.

SEGUNDO: En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA³¹
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00331

DEMANDANTE: ANA SUSANA CORONADO MADERA

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

OK

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00332

DEMANDANTE: Andrea Rosiris Bravo Guzmán

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultados del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00333
DEMANDANTE: DELIA LUZ LOPEZ DE MORENO
DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00335

DEMANDANTE: ISABEL MARIA CALLE RIVAS

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00338

DEMANDANTE: María Eugenia Arrieta Vertel

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00341

DEMANDANTE: Lucía del Carmen Argumedo Reyes

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00344

DEMANDANTE: Fermina del Carmen Acosta Lambertino

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

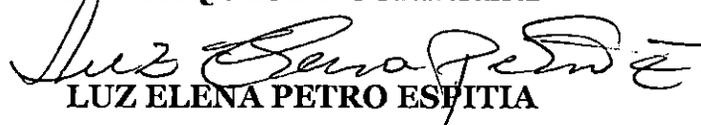
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00346

DEMANDANTE: Rocío del Socorro Acosta Muñoz

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP "*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*", se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° ___ De Hoy _____ de 2017 a las 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00365

DEMANDANTE: Elvira Señá Villadiego

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)*”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00367

DEMANDANTE: Ladis Margoth Ruiz Acebedo

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)*”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00368

DEMANDANTE: Sandra Milena Chávez Pérez

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)*”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP "*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*", se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00378

DEMANDANTE: Petrona de Jesús Cuitiva Gaviria

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultados del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00379

DEMANDANTE: Arelis María González Flórez

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultados del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

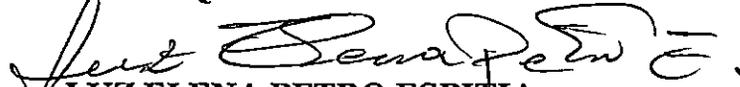
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00381

DEMANDANTE: Lidia del Socorro Yáñez González

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consistió en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)*”.¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultados del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00382

DEMANDANTE: Eloisa Edith Vides Londoño

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00383

DEMANDANTE: Editn Isabel Doria Cantero

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)*”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP "En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término", se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00386

DEMANDANTE: Yegni Montiel de López

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

¹ Artículo 25.

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP "*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*", se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p align="center">N° ____ De Hoy _____ de 2017 a las 8:00 A.m.</p> <p align="center">CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00389

DEMANDANTE: Bernarda María Mercado Paternina

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

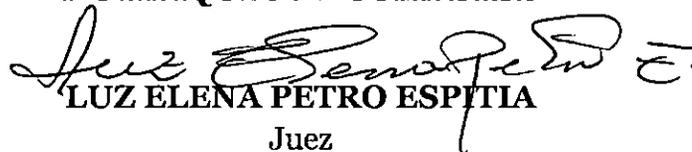
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00390
DEMANDANTE: SILA MARIA MORENO BELEÑO
DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*.¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00400

DEMANDANTE: Luz Enelidas Ruíz Miranda

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2017 00243

Demandante: Dina Victoria Doval Argumedo

Demandado: Nación- Min. De Educación Nal.- FNPSM

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la señora Dina Victoria Doval Argumedo, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación- Min. Educación Nal.- FNPSM, la cual fue admitida mediante auto de fecha de 15 de agosto de 2017, y se notificó por estado electrónico de fecha de 16 de agosto de 2017.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 18 septiembre de 2017, solicitando reforma de la demanda en el sentido de aclarar y adicionar pruebas documentales.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial*¹.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

*Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]*².

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

“notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)", es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo"³.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda en el sentido de aclarar y adicionar pruebas documentales, como quiera que esta fue presentada el 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual no se había vencido el término de traslado de la demanda y podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Dina Victoria Doval Argumedo, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación Nal.- FNPSM, que obra a folio 107 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio

de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° ____ De Hoy 10/noviembre/2017 A LAS 8:00 Am</p> <p>CARMEN LUCLA JIMÉNEZ CROCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00256

Demandante: Deiver Manuel Álvarez López

Demandado: Nación- Min. De Justicia- INPEC

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el abogado Oscar Fernández Chagüin, quien actúa como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 27 del expediente previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado a esta unidad judicial, manifiesta el apoderado de la parte demandante, que retira la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA dispone:

Artículo 174 Retiro de la Demanda: el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieran practicado medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, esta unidad judicial encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda y en consecuencia se ordenara la devolución de la misma y de sus anexos al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda, En consecuencia, devuélvase los anexos de la demanda y el apoderado de la parte actora, dejando las anotaciones de rigor en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° _____ de Hoy 10/noviembre /2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00271

DEMANDANTE: Francia Álvarez de Jiménez

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00273

DEMANDANTE: Edith Hernández Riqueme

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultados del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00274

DEMANDANTE: Otilia Sánchez Tatis

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)*”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00277

DEMANDANTE: Luz Mary Arzoza Jiménez

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultados del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00284

DEMANDANTE: María Vilches Vargas

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)*”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 08/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00287

DEMANDANTE: Jereth del Carmen Fajardo Herazo

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).*”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00288

DEMANDANTE: Denis Rosa Castro Artuz

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00289

DEMANDANTE: Yadid Cecilia Tovio Silva

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)*”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultados del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00290

DEMANDANTE: Piedad del Carmen Pulido Rivera

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

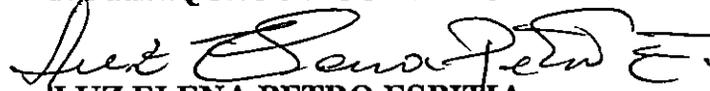
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00291

DEMANDANTE: Bertha Inès Romero Contreras

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

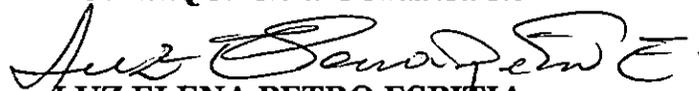
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00292

DEMANDANTE: Inés María Prasca Hoyos

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00293

DEMANDANTE: Carmen Evhy Anaya Rangel

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)*”.¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP "*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*", se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00294

DEMANDANTE: Enelcy Morales González

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”.¹ El objeto de ese Fondo es “subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

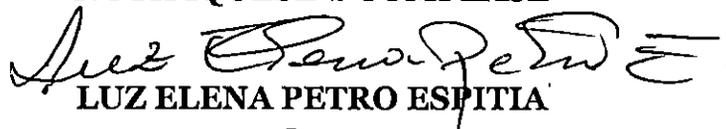
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00295

DEMANDANTE: Emileth Pérez Benavides

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

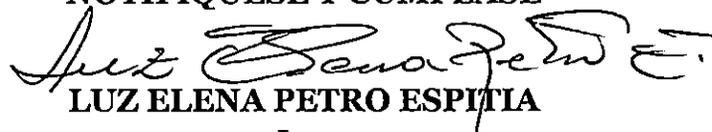
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 10/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00346

Demandante: Robinson de Jesús Acosta Angulo

Demandado: Nación- Min. De Justicia- INPEC

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el abogado Oscar Fernández Chagüi, quien actúa como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 29 del expediente previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado a esta unidad judicial, manifiesta el apoderado de la parte demandante, que retira la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA dispone:

***Artículo 174 Retiro de la Demanda:** el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieran practicado medidas cautelares.*

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, esta unidad judicial encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda y en consecuencia y en consecuencia se ordenara la devolución de la misma y de sus anexos al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda, En consecuencia, devuélvase los anexos de la demanda y el apoderado de la parte actora, dejando las anotaciones de rigor en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° _____ de Hoy 10/noviembre /2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00452.

Ejecutante: Isabel María Díaz Martelo.

Ejecutado: Municipio de Chinú.

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva interpuesta por el(la) señor(a) Isabel María Díaz Martelo a través de apoderado judicial contra el Municipio de Chinú, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales contenidas en los artículos 161, 162, 166 y 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece de forma expresa los documentos que constituyen título ejecutivo, del cual hacen parte en su numeral 1º *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene al pago de sumas dinerarias”*¹.

Dado que se trata de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial, en el que se persigue la ejecución de prestaciones sociales reconocidas como consecuencia de la declaratoria judicial de existencia de relación laboral entre las partes, debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo complejo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- I. Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de junio de 2014 expedida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería (Fl. 7-17).
- II. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 09 de abril de 2015 expedida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante la cual se revocó la decisión inicial (Fls. 19-27).
- III. Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria de fecha 09 de abril de 2015 (Fls. 30).
- IV. Solicitud de cumplimiento de fallo judicial presentado ante la entidad ejecutada con fecha de recibido el día 14 de octubre de 2015 (Fl. 31-32).

¹ Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de sentencias judiciales expedidas por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*², pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

Queda claro entonces que en el presente asunto el actor integró en debida forma los documentos antes mencionados, por lo cual se encuentra configurado el título ejecutivo.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la parte ejecutante persigue el cobro de prestaciones sociales dejados de percibir durante los periodos enunciados en la sentencia de segunda instancia (Fl. 26 reverso), por lo que el proceso fue remitido a la Contadora Pública adscrita a este juzgado para la realización de la liquidación de la condena (Fls. 47-48), la cual allegó la liquidación prestacional por los periodos establecidos obrante a folio 51 del expediente. En consecuencia, por ser procedente este Despacho Judicial expedirá auto de mandamiento de pago por el valor de nueve millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos diecisiete pesos (\$9.857.317), tal como se expresa en la aludida liquidación realizada por la Contadora Pública, más los intereses moratorios adeudados a partir del día 24 de abril de 2015, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de la presente ejecución (Fl. 30), hasta el pago de la deuda, toda vez que se solicitó ante la entidad ejecutada el cumplimiento de la condena dentro de los seis meses siguientes (Fls. 31-32) y por ende no cesan los mencionados intereses, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE CHINÚ y a favor del(la) señor(a) ISABEL MARÍA DÍAZ MARTELO por la suma de nueve millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos diecisiete pesos (\$9.857.317) por concepto de capital conforme la liquidación realizada y aportada por la Contadora Pública adscrita a esta Unidad Judicial, más los intereses moratorios causados a partir del día 24 de abril de 2015, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO.- Notificar el presente proveído al Representante Legal de la entidad ejecutada Municipio de Chinú de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO.- Notificar el presente auto al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho Judicial de conformidad con la norma indicada en precedencia.

² Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: “Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación² ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.



Medio de Control: Ejecutivo.
Exp. N° 23-001-33-33-005-2017-00452.
Demandante: Isabel María Díaz Martelo.
Demandado: Municipio de Chinú.

CUARTO.- Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al(la) abogado(a) **INDIRA GENIS CRIALES DAZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **50.850.762** y con tarjeta profesional de abogado número **92.084** del C.S.J., como apoderado(a) del(la) ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° _____ De Hoy 10/Noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00536

Demandante: Luz Darys Guarín Castro

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Luz Darys Guarín Castro, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Luz Darys Guarín Castro, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____-de Hoy 10/noviembre /2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00537 00

Demandante: Carmen Lucía Doria Martínez

Demandado: Nación- Min. Educación - FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Carmen Lucía Doria Martínez, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación - FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Carmen Lucía Doria Martínez, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación - FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Nación- Min. Educación – FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° ____-de Hoy 10/Noviembre /2017</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00538 00

Demandante: Felix Segundo Gastelbondo García

Demandado: Nación- Min. Educación - FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Felix Segundo Gastelbondo García, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación - FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Felix Segundo Gastelbondo García, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación - FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Nación- Min. Educación - FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° ____-de Hoy 10/Noviembre /2017</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00540 00

Demandante: Rodrigo Pérez Pérez

Demandado: Nación- Min. Defensa – Ejército Nacional- CREMIL

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Rodrigo Pérez Pérez, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Defensa – Ejército Nacional - CREMIL, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Rodrigo Pérez Pérez, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Defensa – Ejército Nacional - CREMIL, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Nación- Min. Defensa – Ejército Nacional - CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **80.798.119** y portador de la T.P. No. **225.691** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° ____-de Hoy 10/Noviembre /2017</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00554 00

Demandante: Julio Antonio Lozano Pastrana

Demandado: Nación- Min. Educación - FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Julio Antonio Lozano Pastrana, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación - FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Julio Antonio Lozano Pastrana, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación - FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Nación- Min. Educación - FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

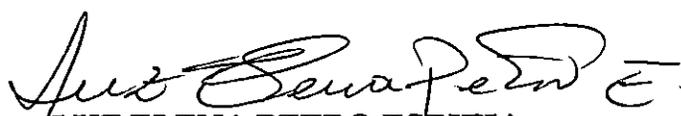
CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____-de Hoy 10/Noviembre /2017</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00555

Demandante: Alfio José Campos González

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Alfio José Campos González, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Alfio José Campos González, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ -de Hoy 10/noviembre /2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00556 00

Demandante: María Bernarda López Álvarez

Demandado: Nación- Min. Educación - FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Bernarda López Álvarez, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación - FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora María Bernarda López Álvarez, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación - FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Nación- Min. Educación - FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____-de Hoy 10/Noviembre /2017</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23 001 33 31 005 2017 00562
Demandante: Patricia Isabel Doria Doria
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RÉSUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado/a de la parte demandante contra la providencia del 30 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° De Hoy 10/11/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-0058700

Demandante: Marelis Consuelo Martínez Sierra

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Marelis Consuelo Martínez Sierra, a través de apoderado judicial contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que esta cumple con las exigencias legales del artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 171 el CPACA, se ordenara la vinculación del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que estos pueden tener en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Marelis Consuelo Martínez Sierra, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese a la Nación- Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Representante legal del Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo,

envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Representante legal del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social-Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Armando Ramón Herrera Campo identificado con C.C N° 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. N° 52.147 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N °De Hoy 10/noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00590 00

Demandante: Rafael Enrique Guevara Corcho

Demandado: Nación- Min. Educación - FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Rafael Enrique Guevara Corcho, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación - FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Rafael Enrique Guevara Corcho, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación - FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Nación- Min. Educación - FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° _____-de Hoy 10/Noviembre /2017

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00591 00

Demandante: Cora Melania Pacheco Echeverry

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Cora Melania Pacheco Echeverry, a través de apoderado judicial contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que esta cumple con las exigencias legales del artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 171 el CPACA, se ordenara la vinculación del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que estos pueden tener en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Cora Melania Pacheco Echeverry, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese a la Nación- Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Representante legal del Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo,

envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Representante legal del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social-Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Armando Ramón Herrera Campo identificado con C.C N° 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. N° 52.147 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N °De Hoy 10/noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00593 00

Demandante: María de las Mercedes Arrieta Hernández

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María de las Mercedes Arrieta Hernández, a través de apoderado judicial contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que esta cumple con las exigencias legales del artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 171 el CPACA, se ordenara la vinculación del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que estos pueden tener en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora María de las Mercedes Arrieta Hernández, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese a la Nación- Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Representante legal del Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo,

envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Representante legal del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social-Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Armando Ramón Herrera Campo identificado con C.C N° **6.872.425** de Montería y portador de la T.P. N° **52.147** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N °De Hoy 10/noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00595 00

Demandante: Elodia Rosa Guerra Álvarez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Elodia Rosa Guerra Álvarez, a través de apoderado judicial contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que esta cumple con las exigencias legales del artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 171 el CPACA, se ordenara la vinculación del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que estos pueden tener en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Elodia Rosa Guerra Álvarez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese a la Nación- Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Representante legal del Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo,

envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Representante legal del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social-Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Armando Ramón Herrera Campo identificado con C.C N° **6.872.425** de Montería y portador de la T.P. N° **52.147** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N °De Hoy 10/noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00598 00

Demandante: Inés María Ramos Rivera

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Inés María Ramos Rivera, a través de apoderado judicial contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que esta cumple con las exigencias legales del artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 171 el CPACA, se ordenara la vinculación del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que estos pueden tener en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Inés María Ramos Rivera, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese a la Nación- Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Representante legal del Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo,

envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Representante legal del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social-Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Armando Ramón Herrera Campo identificado con C.C N° **6.872.425** de Montería y portador de la T.P. N° **52.147** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N °De Hoy 10/noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela

Expediente: 23 001 33 33 005 2017-00607

Accionante: Gabriel Eduardo Palencia García

Accionado: Colpensiones

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión de la acción de tutela de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es instaurada por el señor Gabriel Eduardo Palencia García por vulneración a derechos constitucionales fundamentales, por lo que se procederá a conocer de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 1 inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

Igualmente se procederá a vincular a la Distribuidora Costa Norte Ltda., por cuanto el actor pretende que Colpensiones haga corrección de su historia laboral incluyendo semanas cotizadas en el año 1992, fecha para la cual laboraba en esa empresa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente acción de tutela presentada por el señor Gabriel Eduardo Palencia García contra Colpensiones.

SEGUNDO: Vincular al proceso de la referencia a la Distribuidora Costa Norte Ltda.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la **COLPENSIONES-** y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, y al representante legal de **la Distribuidora Costa Norte Ltda.**, por el medio más expedito o eficaz, a quienes se le concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Por ser necesarias, decretense las siguientes pruebas:

- I) Oficiar a Colpensiones para que remita: I) copia del expediente administrativo del señor Gabriel Eduardo Palencia García C.C. 6.812.512, II) reporte de semanas cotizadas de dicho señor, III) certificado en el cual se indique si la Distribuidora Costa Norte Ltda. cotizó para la pensión de dicho señor.
- II) Oficiar a la Distribuidora Costa Norte Ltda. que remita al proceso: I) copia del contrato de trabajo suscrito con el señor Gabriel Eduardo Palencia García C.C. 6.812.512, II) certificado de la cotización de pensión que le efectuó a dicho señor para el año 1992

Para tales efectos se les concede un término de tres (02) días, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese de esta decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° ____ De Hoy 9/ diciembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
